

Quito, D.M., 09 de junio de 2021

CASO No. 838-16-EP
(Rechazo de la acción por falta de legitimación en la causa)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte establece que, en este caso, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por quien no tenía la legitimación activa en la causa porque no fue parte ni debió serlo en el proceso de origen. La sentencia concluye que la *falta de legitimación en la causa* impide que la Corte se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones de una demanda de acción extraordinaria de protección, correspondiendo rechazarla.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 26 de enero de 2014, dentro del proceso penal N.º 01100-2014-0001, el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay¹ notificó el inicio de la instrucción fiscal a Carlos Amadeo Palacios Maldonado, Julio Olmedo Feicán Garzón y Ruth Azucena Andrade Rodríguez², investigación relacionada con el presunto cometimiento del delito de prevaricato³, tipificado y sancionado en el artículo 277.1, del Código Penal⁴, en concordancia con el artículo 278 *ibídem*⁵

¹ Al ser miembros del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, los procesados gozaban de fuero.

² Miembros del tribunal penal que, dentro de juicio penal N.º 150-2011-TTGPA, “*dictó sentencia confirmando la inocencia del acusado Jhonny Ortíz Caicedo o Jhonny Ortíz Caiceo al considerar entre otras cosas que un menor de edad ya había sido sentenciado previamente por tales hechos* [extracto de la audiencia de formulación de cargos del juicio N.º 01100-2014-0001]”. Esta sentencia fue revocada en apelación, instancia en la que se dictó sentencia condenatoria.

³ El proceso penal por prevaricato inició por la denuncia presentada por el ministro del Interior, quien solicitó a la Fiscalía investigue la actuación de los miembros del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay quienes, dentro del juicio penal N.º 150-2011-TTGPA, emitieron sentencia confirmatoria de la inocencia en favor de una persona acusada por el delito de violación.

⁴ “Art. 277.- *Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión: 1o.- Los jueces de derecho o árbitros juris que, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación, o en perjuicio de la causa pública, o de un particular, fallaren contra Ley expresa, o procedieren penalmente contra alguno, conociendo que no lo merece [...]*”.

2. El 3 de marzo de 2016, la presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resolvió:

*Es obligación de Fiscalía presentar a la juzgadora todos los elementos de convicción que ha podido recabar en la investigación y que sean tendientes a demostrar su teoría del caso, lo que no se cumple en la especie, omisión que no puede ser subsanada por quienes estamos obligados a garantizar los derechos de las partes involucradas en un litigio, el hacerlo afectaría el principio de seguridad jurídica. Por lo que antes expuesto [sic], en base a lo establecido en el Art. 242 del Código de Procedimiento Penal dictó [sic] **AUTO DE SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO Y DE LOS PROCESADOS** [...].*

3. Del auto mencionado en el párrafo anterior, el 18 de marzo de 2016, el Ministerio del Interior solicitó que “*se declare la nulidad del proceso a partir de la notificación, ya que pese a no ser parte procesal comparecimos en representación de la Causa Pública [sic]*”.
4. El 22 de marzo de 2016, la presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay negó la nulidad solicitada, señalando que, al no haber presentado acusación particular, el Ministerio del Interior no era un sujeto procesal⁶.
5. El 28 de marzo de 2016, el Ministerio del Interior interpuso recurso extraordinario de casación en contra del auto de sobreseimiento “*a fin de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 76, numeral 7 literal y h) [sic]*”.
6. En providencia de 30 de marzo de 2016, la presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay negó el recurso de casación, por la consideración que a continuación se transcribe:

[...] en la especie el doctor Diego José Torres Saldaña, a pesar de reconocer que no es parte procesal sigue presentando escritos que pueden inducir a error a esta juzgadora –véase Art. 26 Código Orgánico de la Función Judicial–, pues llama la atención que ahora presente recurso de casación del auto de sobreseimiento dictado en esta causa, desconociendo lo dispuesto en providencia anterior y lo establecido en el Art. 350 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso que dispone: "Termino. [sic] El recurso de casación se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir de

⁵ “Art. 278.- Si las infracciones detalladas en el artículo anterior han sido cometidas en materia penal, se aplicará el máximo de la pena”.

⁶ Expresamente, en el auto se indicó que:

[...] del expediente se desprende que las notificaciones al Doctor José Serrano Salgado, Ministro del Interior como denunciante se las viene haciendo en las casillas judiciales y correo electrónico señalados por su defensor el doctor Caupolicán Ochoa, y conforme se ha indicado por parte de Fiscalía, lo que hace que no haya quedado en indefensión, los escritos posteriores que viene presentando a través de Diego José Torres Saldaña como Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior lo hacen sin ser parte procesal, al no haber ejercido su derecho.

[...] el dar paso a la pretensión que presenta el Dr. Diego José Torres Saldaña, sin ser parte procesal afectaría el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución y la ley. –Véase Art. 86 de la Constitución y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial–”.

la notificación de la sentencia...”, en forma clara la norma antes invocada dispone que el recurso de casación proceda sobre sentencias no sobre autos como pretende el compareciente.

7. Del auto de sobreseimiento, mencionado en el párr. 2 *supra*, el Ministerio del Interior presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.
8. El 17 de mayo del 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento y admitió a trámite la presente acción.
9. El 27 de junio de 2016, Carlos Amadeo Palacios Maldonado, Julio Olmedo Feicán Garzón y Ruth Azucena Andrade Rodríguez presentaron escrito en el que solicitaron a esta Corte que, por falta de legitimación activa, extemporaneidad y ausencia de un derecho constitucional vulnerado, se declare sin lugar la acción extraordinaria. Además, fijaron casillero judicial para futuras notificaciones.
10. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado en sesión de 12 de noviembre del 2019, la presente causa fue remitida al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 3 de diciembre de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

11. En su demanda, la entidad accionante solicita a la Corte Constitucional que:
 - 11.1. Se acepte la acción extraordinaria de protección planteada y, en consecuencia, se declare que el auto de sobreseimiento definitivo vulneró derechos fundamentales.
 - 11.2. Deje sin efecto el auto impugnado.
 - 11.3. Dicte las medidas cautelares necesarias con el objeto de hacer cesar de forma inmediata las consecuencias del “*auto emitido el 29 de febrero de 2020*”⁷.
12. El *cargo* que sustenta las pretensiones de la entidad accionante es que el auto de sobreseimiento definitivo vulneró sus derechos constitucionales a la inviolabilidad de la vida (art. 66.1), la tutela judicial efectiva (art. 75), el debido proceso (art. 76), obtener resoluciones motivadas (art. 76.7.1) y la seguridad jurídica (art. 82), porque el auto impugnado incurrió en “*falencias enormes*” al favorecer a los procesados del delito de prevaricato, quienes “*sin contar con la prueba presentada por la Fiscalía,*

⁷ Si bien el ministerio impugna el “*auto de 29 de febrero de 2016*”, en esta fecha no se dictó providencia alguna, sino que se celebró la audiencia preparatoria de juicio en la que se resolvió dictar auto de sobreseimiento en favor de los procesados, decisión que se redujo a escrito en el auto de 3 de marzo de 2016.

ratific[aron] el estado de inocencia del procesado, en el juicio de violación cuya víctima fue un menor de edad”.

C. Informe de descargo

13. El 11 de diciembre de 2020, Jenny Ochoa Chacón, jueza provincial de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, presentó su informe de descargo, en el que principalmente manifestó que:

13.1. Una vez presentados los elementos de convicción por la Fiscalía General del Estado y del análisis de los mismos, lo que correspondía era dictar auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados. En consecuencia, *“en la tramitación del proceso se observó las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, así también al emitir la resolución, la misma que se la hace con apego estricto al Art. 232 del Código de Procedimiento Penal”.*

13.2. El ministerio no presentó acusación particular durante la instrucción fiscal del juicio penal N.º 01100-2014-0001, por lo tanto, no era sujeto procesal:

De tal manera no se afectó el debido proceso, ni el derecho a la defensa como se viene alegando ya que el denunciante no ejerció su derecho –Acusación Particular– en el momento y con las exigencias establecidas en la Ley a pesar de haber sido notificado con todas las actuaciones. Cabe también recordar que en la especie el doctor Diego José Torres Saldaña, a pesar de reconocer que no es parte procesal presentó recurso de casación del auto de sobreseimiento dictado, desconociendo por completo lo que establecía el Art. 350 del Código de Procedimiento Penal.

13.3. Señala que, de ninguna manera vulneró derecho constitucional alguno, lo que sería verificable de la revisión del expediente.

II. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

15. En este caso, previamente al análisis sobre el fondo de las pretensiones, se deben examinar las implicaciones de que no se haya agotado los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico en contra del auto de sobreseimiento, requisito de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección previsto en el artículo 94 de

la Constitución⁸; y, que la demanda se haya presentado por quien no fue parte en el juicio penal.

16. La falta de agotamiento de recursos, en principio, debe verificarse en la fase de admisión de la acción extraordinaria de protección. Así, en la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, se estableció una regla jurisprudencial que, en consideración al principio procesal de la preclusión, determina que, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
17. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido entre las excepciones a esta regla, a los casos en que no se agotaron los recursos contra las providencias impugnadas (párr. 40 de la sentencia N.º 1944-12-EP/19).
18. El primer asunto mencionado en el párr. 15 se refiere a esta excepción. En el presente caso, esta Corte constata que, en contra del auto de sobreseimiento, no se interpuso válidamente un recurso de apelación, recurso establecido en el artículo 343.1 del Código de Procedimiento Penal⁹. Dado que el ministerio no presentó acusación particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52¹⁰ y 57.1¹¹ del Código de Procedimiento Penal, aunque hubiese apelado, se habría negado su recurso, en tanto no era sujeto procesal¹². Estos antecedentes nos permiten concluir que no sería aceptable que este caso se resolviera con el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del recurso de apelación, es decir, en función de un requisito que el ministerio no podía cumplir.

⁸ “Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. **El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado**”. (énfasis añadido)

⁹ “Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”.

¹⁰ “Art. 52.- Ejercicio.- Puede proponer acusación particular el ofendido.

Podrán también proponer acusación particular los representantes de los órganos de control distintos de la Fiscalía, a quienes la ley faculta para intervenir como parte en los procesos penales que interesen a los fines de la institución que representan.

La persona jurídica ofendida podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procurador judicial”. (énfasis añadido).

¹¹ “Art. 57.- Momento de la acusación.- La acusación particular podrá presentarse:

1. Al tratarse de delitos de acción pública, la acusación particular puede presentarse desde el momento en que el Juez de garantías penales notifica al ofendido con la resolución del Fiscal de iniciar la instrucción, hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal”.

¹² “Art. 69.- Derechos del ofendido.- El ofendido tiene derecho:

1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular”.

19. La conclusión de que no correspondía exigir al ministerio el agotamiento de recursos, dado que no fue parte en el proceso de origen, conduce a examinar el segundo aspecto al que nos referimos en el párr. 15 *supra*: el de que el ministerio no habría estado legitimado para interponer la acción extraordinaria de protección.
20. La *legitimación activa en la causa* (que se distingue de la *legitimación en el proceso*, es decir, de la legitimación de personería) es una condición necesaria para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección. El artículo 59 de la LOGJCC dispone: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que **han o hayan debido ser parte en un proceso**” [énfasis añadido...]. De esta disposición normativa se sigue lo siguiente:
- 20.1. Si una persona –natural o jurídica– *fue parte* en el proceso de origen, ella está legitimada para plantear una acción extraordinaria de protección.
- 20.2. Si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente le impide plantear una acción extraordinaria de protección, ya que podría ocurrir que *debió ser parte* en aquel proceso¹³.
- 20.3. El *haber sido* parte en el proceso de origen depende de si la persona obtuvo en él legitimación activa o pasiva, lo que surge claramente del expediente procesal. Mientras que el *haber debido ser parte* en ese proceso es algo que, según el caso, puede ser claro, pero también puede ser algo cuya determinación requiera ser examinada en la fase de sustanciación.
- 20.4. En consecuencia, al momento de examinar la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debe juzgar inadmisibles una demanda cuando concurren las siguientes dos condiciones: si el accionante *no ha sido parte* del proceso de origen y si aquel *no debió ser parte* de este, a menos que no sea claro que se cumple esta segunda condición y, en consecuencia, se requiera una dilucidación dependiente de la fase de sustanciación. Esta salvedad es indispensable para no privar al accionante de la tutela judicial efectiva y, así, evitar un eventual gravamen a sus derechos fundamentales.
- 20.5. Son varios los supuestos en los que esta salvedad puede presentarse. Por ejemplo:
- 20.5.1. Si los argumentos del accionante se refieren, precisamente, a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen, está legitimado para plantear una acción extraordinaria de protección¹⁴, ya que, de lo contrario, se

¹³ Véanse, por ejemplo, los casos resueltos en las sentencias N.º 5-14-EP/20 y 71-16-EP/21.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, los casos resueltos en las sentencias N.º 576-15-EP/20 y 663-15-EP/20.

impediría que sus alegaciones sobre la vulneración de sus derechos fundamentales originada en el juicio previo puedan ser conocidas por la Corte. Para que el accionante se considere legitimado en la causa, sin embargo, no basta con su simple afirmación de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por no haber sido considerado como parte, sino que debe otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son estas razones las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección y no aquella mera afirmación.

20.5.2. Si alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal, dicho accionante está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se consolidaría su estado de indefensión¹⁵. Esto implica que la noción de “parte” relativa a la legitimación en la causa en una acción extraordinaria de protección debe ser más amplia que la usual en el Derecho Procesal, atendiendo a los fines de la acción extraordinaria de protección (en forma similar a lo que ocurre con el requisito de *agotamiento de recursos*, donde el concepto de “recursos” incluye diversos mecanismos procesales, entre ellos, el ejercicio de acciones como la de nulidad de sentencia ejecutoriada o la de nulidad del laudo arbitral).

21. Ahora bien, ¿qué debe hacer la Corte Constitucional cuando, tras haber sido admitida una demanda, encuentra que el accionante no fue parte del proceso de origen y que tampoco debió ser parte del mismo?
22. A este respecto, se debe tener presente que la legitimación en la causa, como regla general, es una condición necesaria para emitir una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones. El ejemplo clásico al respecto es el de la prescripción: no es posible emitir una sentencia que declare la prescripción adquisitiva de dominio de un bien si el juicio se ha planteado contra alguien distinto al propietario del bien. Lo mismo ocurre en la acción extraordinaria de protección: no es posible emitir una sentencia que se pronuncie sobre las pretensiones constantes en una demanda propuesta por una persona que no fue o debió ser parte del juicio en el que se emitió la providencia impugnada.
23. Sin embargo, la Corte considera que, si no es claro que el accionante debió ser parte del proceso de origen, la dilucidación de la legitimación en la causa debe realizarse en la fase de sustanciación. Pero, de verificarse la falta de legitimación en la causa, lo que corresponde es que la Corte, de oficio, no continúe con el análisis del fondo de la causa y *rechace* la acción.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, los casos resueltos en las sentencias N.º 1679-12-EP/19, 2174-13-EP/20, 1679-12-EP/20 y 837-15-EP/20.

24. Sobre esto último, conviene señalar que el referido rechazo no lesiona el principio de seguridad jurídica: esta no entra en juego cuando hay carencia de legitimación activa en la causa porque, cuando el accionante no fue parte del proceso de origen y es claro que tampoco debió serlo, es imposible que las decisiones judiciales dictadas en aquel proceso hayan vulnerado los derechos de quien demanda la acción extraordinaria de protección. No obstante, el accionante que considere que es titular de otras acciones y derechos para reclamar o deducir las pretensiones expuestas en su demanda de acción extraordinaria de protección, conservará la facultad de hacerlo, sin perjuicio de su deber de respetar principios básicos procesales como el de lealtad procesal y el uso no abusivo del derecho.
25. Establecido lo anterior, ahora corresponde verificar si, en este caso, el Ministerio del Interior estaba legitimado para plantear una acción extraordinaria de protección. Al respecto, se observa lo que sigue:
- 25.1. El Ministerio del Interior no fue parte procesal en el juicio penal N.º 01100-2014-0001 al no haber presentado acusación particular (notas al pie de página 3 y 6 *supra*), por lo que su intervención fue exclusivamente la de denunciante, de conformidad al art. 51 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal¹⁶, hecho que fue reconocido por el propio ministerio (párr. 3 *supra*).
- 25.2. Si bien el ministerio afirmó que representaba a la “causa pública” (párr. 3 *supra*), no es posible afirmar que él debía ser parte en el juicio de origen. En primer lugar, porque la titularidad de la acción penal la tiene la Fiscalía General del Estado¹⁷ (institución que no presentó impugnación alguna del auto de sobreseimiento definitivo favorable a los procesados¹⁸) y, en segundo lugar, porque en el mencionado proceso penal no estaba en juego ningún derecho de carácter procesal atribuible a ese ministerio. De hecho, al presentar su demanda de acción extraordinaria de protección, el Ministerio del Interior en ningún momento alegó que él fue o debió ser parte en el referido proceso de origen (ver párr. 12 *supra*).
26. En virtud de los argumentos expuestos, es claro que la entidad accionante no fue parte del proceso de origen y es claro que tampoco debió serlo, por lo que esta Corte está impedida de realizar un pronunciamiento sobre el fondo del presente caso, razón por la que debe rechazar la acción de protección planteada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁶ “Art. 51.- Responsabilidad.- El denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria”.

¹⁷ Artículos 25 del Código de Procedimiento Penal y 442 del Código Orgánico Integral Penal.

¹⁸ Véase la sentencia N° 768-15-EP de 2 de diciembre de 2020, párr. 27 y 28.

1. Rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 838-16-EP, por falta de legitimación en la causa de la institución accionante.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 838-16-EP/21

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

Objeto del voto concurrente

1. Estando conforme con la parte resolutive de la sentencia de mayoría de la causa N°. 838-16-EP (“**sentencia**”), en el presente voto concurrente expresaré las razones por las que difiero del análisis sobre el requisito procesal de legitimación activa que fue desarrollado en la mencionada sentencia.

Análisis constitucional

2. Para el tema que me ocupa, me referiré al párr. 20 de la sentencia¹, en cuyas consideraciones se trata como iguales al requisito de *legitimación activa* previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”)², y al requisito procesal de legitimación *ad causam*, sin que se haya establecido las razones conceptuales que las asemeja, ni el alcance de su aplicación a este tipo de garantía jurisdiccional.
3. Al efecto, es preciso mencionar algunas reflexiones generales sobre las condiciones que debe reunir una parte procesal para actuar válidamente en un proceso, a saber:
 - (i) Capacidad para ser parte: equivale a la capacidad para ser sujeto de la relación jurídica-procesal³. Es decir, la capacidad jurídica en general conforme a las reglas del Código Civil⁴.

¹ Párr. 20 de la sentencia: “*La legitimación activa en la causa (...) es una condición necesaria para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección*”. Párr. 20.5.2. de la sentencia: “*la noción de “parte” (del artículo 59 de la LOGJCC) relativa a la legitimación en la causa en una acción extraordinaria de protección (...)*”. (énfasis añadido)

² Artículo 59 de la LOGJCC.- “*Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial*”.

³ “*La capacidad para ser parte en el proceso es la misma que para ser parte en cualquier relación jurídica sustancial, es decir, para ser sujeto de derechos y obligaciones, o capacidad jurídica en general, que reglamenta el Código Civil*”. Hernando Devis Echandía. *Compendio de Derecho Procesal, Tomo I*. Editorial Temis S.A., año 2012. Pág. 329.

⁴ Artículo 1462 del Código Civil: “*Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces*”. Artículo 1463 del Código Civil: “*Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas*”.

(ii) Capacidad para comparecer al proceso, también llamada *legitimatío ad processum*: constituye la capacidad que tiene una persona para comparecer a un proceso por sí mismo o en representación de otro⁵. Esto se debe a que no todas las personas capaces o incapaces pueden comparecer al proceso de forma personal, directa e independiente, pues algunas requieren de un representante, y estos requisitos deben observarse al momento de iniciar cualquier acción judicial. Por ejemplo, las personas jurídicas comparecen al proceso por intermedio de sus representantes legales o judiciales; o, el de los menores de edad o los incapaces que estén bajo tutela o curaduría, los cuales deben comparecer por medio de su representante legal o el curador *adlitem* designado por el juez.⁶

4. Por otra parte, sobre el requisito de legitimación en la causa, la Corte Nacional de Justicia mediante fallo de triple reiteración ha determinado que:

*La legitimación en la causa exige que el actor sea la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido (...) no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenían en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando el demandante o el demandado sí debían ser partes, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso y que debían hacerlo por tratarse de una situación de indispensable comparecencia conjunta, lo que doctrinariamente se conoce como litis consorcio necesario.*⁷

5. En ese marco, la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que “*es un error incluir la legitimación en la causa (...) como condición para la válida actuación en el proceso o como un requisito de validez de los actos procesales*”⁸, pues la falta de

circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (énfasis añadido)

⁵ “*la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro*”. Sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 12 de enero de 2015. Caso N°. 463-2013.

⁶ Artículo 31 del Código Orgánico General de Procesos “*Capacidad procesal. Toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo las excepciones de ley. Las y los adolescentes pueden ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías, conforme con la ley. En los casos en que ciertos incapaces contraigan obligaciones, se admitirá con respecto a estos asuntos su comparecencia de acuerdo con la ley. Cuando se trate de comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, comparecerán a través de su representante legal o voluntario. Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos. Artículo 32 ibídem: “Representación de menores de edad e incapaces. Las niñas, niños, adolescentes, y quienes estén bajo tutela o curaduría, comparecerán por medio de su representante legal”.*

⁷ Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, caso 326- 2009, cuerpo III, fs. 215 v.

⁸ *Ibíd.* 2. Pág. 329.

legitimación en la causa solo genera que el juzgador no pueda pronunciar sentencia de fondo o mérito⁹. Se debe tener en cuenta que, incluso cuando la falta de legitimación en la causa se atiende como cuestión previa de un proceso judicial¹⁰, el Código Orgánico General de Procesos exige que la misma sea debatida en audiencia, una vez escuchada a las partes¹¹ y se resolverá siempre que sea pertinente y surja de manera manifiesta. Es decir, aún en esos casos la demanda supera la fase de admisión y la excepción se resuelve a la luz del principio de contradicción.

6. En otras palabras, la legitimación en la causa no es una condición de la acción sino una condición para el éxito de la pretensión¹². De manera que no debería ser materia de análisis en un auto inicial de admisibilidad de la acción. En ese contexto, no comparto con que la legitimación en la causa constituye, en todos los supuestos, un requisito de admisión de la demanda de acción extraordinaria de protección¹³, pues ello comportaría que en un auto de admisión la Corte Constitucional pudiese pronunciarse sobre cuestiones de fondo para dilucidar la relación del accionante con el derecho sustancial discutido, cuando aquella materia obedece a un análisis de fondo y no de requisitos formales de admisibilidad.
7. Particularmente, en los casos donde sí es claro que el accionante es parte del proceso originario y que por ende está legitimado para iniciar una acción extraordinaria de protección, no puede darse por sentada su *legitimación en la causa*.¹⁴ Un ejemplo de ello, es el supuesto en que el accionante de una extraordinaria de protección es una institución del Estado cuya única pretensión es la declaración de que su derecho al honor ha sido vulnerado. En dicho caso, la institución del Estado no es la titular del derecho que reclama¹⁵. Por ende, no

⁹ *Ibíd.* 7. Sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 26 de febrero de 2014. Caso N°. 43-2012

¹⁰ Artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos “Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes (...) 3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda”.

¹¹ Artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos: “1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia”.

¹² *Ibíd.* 2. Pág. 231.

¹³ Párr. 20 de la sentencia: “La legitimación activa en la causa (...) es una condición necesaria para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección”.

¹⁴ Párr. 20.1. de la sentencia: “Si una persona –natural o jurídica– fue parte en el proceso de origen, ella está legitimada para plantear una acción extraordinaria de protección”.

¹⁵ “(...) el honor es un valor referible a las personas individuales y no a las personas jurídicas públicas, respecto de quienes es más correcto referirse a valores como el prestigio o la reputación, cuyos mecanismos de protección son distintos a aquellos previstos para el caso de conflictos entre los derechos al honor y la libertad de expresión⁹¹. En consecuencia, esta Corte encuentra que las medidas dispuestas por los jueces que conocieron la causa con el objetivo de tutelar un derecho del cual el Estado no es titular, no están justificadas”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 282-13-JP/19 de fecha 4 de septiembre de 2019, párr. 103. “En conclusión, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se

tendría la *legitimación en la causa* para recibir un pronunciamiento sobre el fondo de dicha alegación, aun cuando haya sido parte del proceso judicial.

8. Otro ejemplo para analizar es cuando una parte de un juicio presenta una demanda de acción extraordinaria de protección para demandar la violación de un derecho sufrido por su contraparte judicial. En ese caso, cabría verificar si, pese a que el accionante tiene legitimación para activar la garantía jurisdiccional, éste estaría *legitimado en la causa* para reclamar los derechos de un tercero con quien tiene intereses contrapuestos.
9. En virtud de lo expuesto y en aras de cumplir con el principio de comprensión efectiva de la sentencia¹⁶, considero que la argumentación jurídica debió contemplar con claridad el alcance de la institución procesal de *legitimación en la causa*, como requisito para que la Corte Constitucional dicte una sentencia sobre el mérito de una demanda de acción extraordinaria de protección.

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 838-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 12:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal". Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 0838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 24.

¹⁶ Artículo 4, numeral 10 de la LOGJCC: "*Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte*".